

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE: &
HEEDE INTERNATIONAL, INC. &
- y - & CASO NUM. CA-5909
JESUS O. AYALA &
-----&
UNION DE TRONQUISTAS, &
LOCAL 901 &
- y - & CASO NUM. CA-5910
JESUS O. AYALA & D-866
-----&

Ante: Lic. Juan A. Navarro
Lic. Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lic. Juan Carlos Pérez Otero
Sr. Juan Costa
Por el Patrono

Lic. Primitivo Pagán
Sr. Luis E. Pagán
Por la Unión

Lic. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal

DECISION Y ORDEN

El 25 de agosto de 1981, la Oficial Examinadora, Lic. Susana Márquez Canals emitió su Informe en los casos de epigrafe recomendando la desestimación de los mismos.

Ninguna de las partes presentó excepción alguna al contenido del Informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y al encontrar que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente se confirman.

Luego de analizar el expediente completo del caso, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final. A tenor con las Conclusiones de Hechos

y Derecho así adoptadas, y al amparo del Artículo 9 (1)(b) de la Ley, se ordena la desestimación y archivo de los casos de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 1981.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

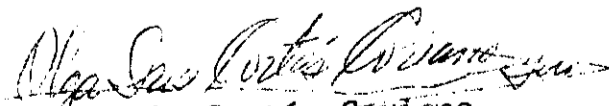
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Heede International, Inc.
C.P.O. Box 4701
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Unión de Tronquistas, Local 901
Calle Parque 352, Pda. 23
Santurce, Puerto Rico
- 3.- Sr. Jesús O. Ayala
Paseo 2 #565 Villa Olímpica
Río Piedras, Puerto Rico 00919
- 4.- Sr. Juan Antonio Ferrer
Paseo 2 #565 Villa Olímpica
Río Piedras, Puerto Rico 00919
- 5.- Lic. Juan Carlos Pérez Otero
Suite 1515 Banco Popular Center
Apartado 1441
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 6.- Lic. César A. Vélez Miranda
División Legal - Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 1981.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

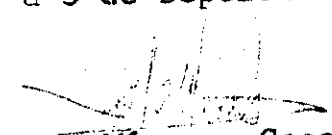
EN LOS CASOS DE:	%	
HEEDE INTERNATIONAL, INC.	%	
-y-	%	CASO NUM: CA-5909
JESUS O. AYALA	%	<i>ca-866</i>
-----	%	
UNION DE TRONQUISTAS	%	
LOCAL 901	%	
-y-	%	CASO NUM. CA-5910
JESUS O. AYALA	%	
-----	%	

FE DE ERRATA

CERTIFICO: Que en el Informe emitido por esta Oficial Examinadora, el 25 de agosto de 1981 constan los siguientes errores de impresión que quedan corregidos de la siguiente forma:

- a) La página 19, línea 15, "ya que" debe leer: "y que"
- b) La página 20, escolio 89, línea 1,
"en principio dieron", debe leer:
"en principio se dieron."

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 1981.


Susana Márquez Canals
Oficial Examinadora

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

HEEDE INTERNATIONAL, INC.

-y-

JESUS O. AYALA

UNION DE TONQUISTAS
LOCAL 901

-y-

JESUS O. AYALA

CASO NUM. CA-5909

CASO NUM. CA-5910

Ante: Lcdo. Juan A. Navarro
Lcda. Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. Juan Carlos Pérez Otero
Sr. Juan Costa
Por el Patrono

Lcdo. Primitivo Pagán
Sr. Luis E. Pagán
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un Cargo radicado el 5 de mayo de 1978, 1/ por Jesús O. Ayala, la Junta expidió una querrela el 28 de noviembre de 1978 2/ contra la Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante denominada la unión, imputándole esencialmente: 1. que es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley; 2. que los querellantes Jesús O. Ayala y Juan Antonio Ferrer trabajaron para Heede International, Inc. y estaban afiliados a la Unión de Tronquistas,

1/ Escrito A

2/ Escrito B

Local 901, desde el 2 de agosto de 1971 y el mes de junio de 1969 respectivamente y hasta el 6 de enero de 1978, fecha en que fueron cesanteados por razones de economía, siendo "empleados" en el significado del Artículo 2(3) de la Ley; 3. que los querellantes estaban cubiertos por un convenio colectivo con vigencia del 28 de diciembre de 1977 al 21 de abril de 1980; 4. que dicho convenio contiene entre otras, disposiciones sobre quejas, agravios y arbitraje (Artículo XXIV); 5. que en o desde principios de abril de 1978 y en adelante, Heede International, Inc. ha estado violando el convenio colectivo y que la unión ha rehusado representar efectiva y adecuadamente a los querellantes Jesús O. Ayala y Juan Antonio Ferrer en cuanto a las violaciones de su derecho de antigüedad por parte de Heede International; 6. que dicha conducta viola el Artículo XXIV del convenio colectivo siendo una violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Basándose en un Cargo radicado el 5 de mayo de 1978 3/ por Jesús O. Ayala, la Junta expidió una querrela el 28 de noviembre de 1978 4/ contra Heede International, Inc., en adelante denominada el Patrono, imputándole esencialmente: 1. que es una Corporación dedicada a la operación y alquiler de equipo pesado y grúas para la construcción de condominios, y que utiliza empleados constituyéndose así en un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley; 2. que los querellantes Jesús O. Ayala y Juan Antonio Ferrer trabajaron para la querrellada desde el 2 de agosto de 1971 y el mes de junio de 1969 respectivamente, hasta el 6 de enero de 1978, cuando fueron cesanteados por razones económicas. Se desempeñaban en

3/ Escrito C

4/ Escrito D

labores de "yardmen" y mantenimiento, estaban afiliados a la Unión de Tronquistas, Local 901, constituyéndose así en empleados dentro del significado del Artículo 2(3) de la Ley; 3. que las relaciones obrero-patronales se regían a la fecha de los hechos por un convenio colectivo que contenía, entre otras, disposiciones sobre Antigüedad (Artículo XLII) y Sub-Contratación (Artículo XXI); 4. que en o desde abril de 1978 y en adelante, ha violado y continúa violando las disposiciones de referencia al no notificar para trabajar a los mencionados empleados y emplear en su lugar otros con menor antigüedad, y al sub-contratar trabajos o servicios propios de la unidad apropiada de trabajo, afectando de esta manera a los querellantes; 5. que dicha conducta constituye violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Las Querellas fueron consolidadas mediante la Orden correspondiente.5/

Copias de los Cargos, Querellas, Avisos de Audiencia y Orden de Consolidación fueron debidamente notificados.6/

El 2 de enero de 1979, el Patrono contestó la Querrela en su contra a través de sus abogados.8/ En la contestación negó que estuviera violando el convenio colectivo y por ende, que estuviera violando la Ley. Como defensa afirmativa levantó la falta de jurisdicción de la Junta por no haberse agotado los remedios contractuales

5/ Escrito E

6/ Escrito F

7/ En adelante, toda fecha será de 1979 hasta que se indique otra.

8/ Escrito G

para ventilar querellas y solicitó la desestimación del caso.

El 10 de enero, la representación legal del Patrono radicó una Moción de Desestimación 9/ reiterando la falta de jurisdicción de la Junta, máxime cuando rigen las disposiciones de la Ley Federal de Relaciones del Trabajo.10/ Dicha Moción fue declarada Sin Lugar por el Presidente de la Junta el 16 de enero.11/ La unión nunca contestó la querella.

El 30 de enero, la División Legal de la Junta solicitó la suspensión de la vista señalada para el 31 de enero 12/ en vista de que la Lcda. Gladys Ramos Rosario, abogada a cargo del caso por la División Legal, se encontraba enferma.

El mismo 30 de enero, el Patrono radicó una Moción de Paralización de Procedimientos 13/ ya que había radicado una Solicitud de Revisión ante el Tribunal Supremo.14/

Ambas Mociones fueron declaradas Sin Lugar.15/

El 31 de enero, el Oficial Examinador*suspendió la audiencia ante el planteamiento del patrono en el sentido de que estaba pendiente en el Tribunal Supremo un Recurso de Revisión.

El 22 de febrero, el Honorable Tribunal Supremo emitió una Orden Para Mostrar Causa concediéndole a la Junta un término de quince (15) días para mostrar causa por las

9/ Escrito G

10/ Ley Taft-Hartly de 1947, según enmendada.

11/ Escrito I

12/ Escrito J

13/ Escrito K

14/ Recurso de Revisión 79-32

15/ Escrito L

* El Presidente de la Junta designó al Lcdo. Juan A. Navarro como Oficial Examinador, el 15 de diciembre de 1978.

cuales no deba ser revocada la orden16/ recurrida. A tenor con esto, se ordenó a la División Legal instar el correspondiente escrito ante el Tribunal Supremo,17/

La vista que se había señalado para el 2 de marzo fue suspendida el 28 de febrero.18/

Vistos los alegatos sometidos el 26 de marzo, el Tribunal declaró No ha Lugar al recurso instado por el Patrono.

El 6 de julio, el Presidente Interino, Sr. Estanislao García, ordenó la continuación de los procedimientos para el 24 de agosto a las 9:00 A.M.19/

El 24 de julio, la representación legal del Patrono radicó una Moción solicitando la suspensión20/ la cual fue declarada Sin Lugar el 26 de julio.21/ Una Moción de Reconsideración del 10 de agosto22/ fue asimismo declarada Sin Lugar.23/

El 13 de agosto, la representante de la División Legal solicitó24/ la citación de la funcionaria del patrono que tuviera a su cargo las nóminas de junio de 1978 en adelante.

Dicha Moción fue declarada Con Lugar y se expidió la citación correspondiente.

16/ Se refiere a la Resolución del Presidente, Escrito L.

17/ Escrito M

18/ Escrito N

19/ Escrito O

20/ Escrito P

21/ Escrito Q

22/ Escrito R

23/ Escrito S

24/ Escrito "SS"

El 20 de agosto, el Patrono radicó una Moción Adicional en Solicitud de Aplazamiento 25/ por cuyos fundamentos fue declarada Con Lugar el 21 de agosto, 26/ señalándose audiencia para el 18 de septiembre.

Durante la audiencia del 18 de septiembre, a la cual no asistió la unión, se enmendó la alegación quinta de las Querellas a los efectos de eliminar lo referente a la subcontratación (Artículo XXI). 27/ A solicitud de la División Legal, el Oficial Examinador en dicha vista, Lcdo. Juan A. Navarro, dió por admitidos los hechos en la Querella contra la Unión ya que ésta se encontraba en rebeldía. 28/ Luego de unos planteamientos, 29/ se suspendió la audiencia, señalándose la continuación para el 17 de octubre. 30/

La Unión fue notificada de dicho señalamiento. 31/

El 4 de octubre, el Oficial Examinador, a solicitud del patrono cambió el señalamiento del día 17 para el 15 de octubre. 32/

El día 15 de octubre, se personaron a la audiencia el Patrono y los querellantes. El Jefe de la División Legal, Lcdo. César Vélez, compareció a informar que la representante de la División Legal había llamado por teléfono a excusarse por encontrarse enferma. En vista de ello, se suspendió la vista y se señaló para el 19 de noviembre. 33/

25/ Escrito T

26/ Escrito U

27/ T.O. pág. 16

28/ T.O. págs. 16-17

29/ T.O. págs. 17-23

30/ T.O. pág. 24

31/ Exerito V

32/ Escrito V-1

33/ Escrito V-2, T.O. pág. 26

El 17 de octubre, el Presidente designó a la suscribiente, como Oficial Examinador, en sustitución del Lcdo. Juan A. Navarro ya que éste pasó a ejercer otras funciones en la Agencia.34/

El 9 de noviembre se inició el desfile de la prueba. Se estipularon los siguientes documentos:

1. Convenio Colectivo entre Heede International y la Unión de Tronquistas, Local 901, suscrito el 28 de diciembre de 1977, vigente hasta el 21 de abril de 1980.35/
2. Estipulación del 28 de diciembre de 1977. 36/
3. Estipulación del 28 de diciembre de 1977. 37/
4. Comunicación del 3 de enero de 1978, dirigida al Sr. Jesús O. Ayala, suscrita por el Sr. Juan Costa, Gerente de Heede Int.'l. Inc. 38/
5. Comunicación del 3 de enero de 1978, dirigida al Sr. Juan A. Ferrer, suscrita por el Sr. Juan Costa.39/
6. Lista de Antigüedad por clasificación de los "Yardmen" y los "Servicemen" de Heede Int.'l Inc. 40/

Comenzando el interrogatorio directo del Sr. Jesús O. Ayala, se personó al Salón de Audiencias el Sr. Luis Enrique Pagán, Secretario--Tesorero de la Unión. 41/ Más tarde, durante el contra-interrogatorio que realizaba la representación legal del patrono, se presentó el Lic. Primitivo Pagán, Asesor Legal de la Unión, para ejercer su derecho a contra-interrogar a los testigos que se presentaren. A esos efectos se le permitió su participación.42/

34/ Escrito W y W-1

35/ Exhibit Conjunto Núm. 1. T.O. pág. 31

36/ Exhibit Conjunto Núm. 2

37/ Exhibit Conjunto Núm. 3

38/ Exhibit de la Junta Núm. 1

39/ Exhibit de la Junta Núm. 2

40/ Exhibit de la Junta Núm. 3

41/ T.O. pág. 35

42/ T.O. págs. 75-76

El 21 de noviembre señalamos la continuación para los días 27 de noviembre y 5 de diciembre.^{43/}

Al concluir la vista del 27 de noviembre en la tarde, la División Legal solicitó la citación del Sr. Pedro Castro y del Sr. Mike Torres a lo cual se opuso el patrono por considerarlo sumamente tardío. ^{44/}

El 30 de noviembre, mediante Resolución, ^{45/} resolvimos declarar Con Lugar la solicitud de la División Legal luego de sopesar las cuestiones planteadas. En virtud de ello, se expidió citación al Sr. Pedro Castro y se le dio un término a la División Legal para que suministrara la dirección del Sr. Mike Torres. De no someterse, se tendría por retirada la solicitud en cuanto a dicho testigo. En adición, la vista señalada para el 5 de diciembre se trasladó para el 13 de diciembre.

El 10 de diciembre, resolvimos ^{46/} citar al Sr. Juan Costa, Gerente del Patrono, para que compareciera trayendo consigo el expediente de Personal del Sr. Pedro Castro, así como las nóminas correspondientes desde abril de 1978 en adelante. Dicha citación se fundamentaba en la imposibilidad de citar a los señores Pedro Castro y Mike Torres, y en la necesidad de que esta Oficial Examinadora tuviera ante sí una evidencia esencial que le permitiera llegar a una recomendación lo mejor fundamentada posible.

La audiencia del 13 de diciembre fue trasladada para el 8 de enero de 1980, fecha en que finalizó el desfile de la prueba. Se concedió un término de 30 días a la representación legal del patrono para que radicara un Memorando, disponiéndose que podría obtener copia de la transcripción

^{43/} Escrito W-2

^{44/} T.O. págs. 222-231

^{45/} Escrito W-3

^{46/} Escrito W-4

de los procedimientos. La División Legal manifestó que no radicaría Memorando por su parte.^{47/}

Luego de varias solicitudes y concesiones de prórroga,^{48/} el Alegato quedó radicado el 7 de abril de 1980. ^{49/}

A base de toda la evidencia oral y documental y del expediente completo del caso, emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Heede International, Inc. es una corporación dedicada a la operación y alquiler de equipo pesado y grúas para la construcción de condominios y que utiliza empleados en el mantenimiento y operación de dicho equipo. ^{50/}

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas, Local 901, es una entidad que admite en su matrícula a empleados de Heede International, Inc., a los fines de representarlos en la negociación colectiva. ^{51/}

III.- El Convenio Colectivo:

Para regir sus relaciones obrero-patronales, Heede International, Inc. y la Unión de Tronquistas, Local 901, suscribieron un convenio colectivo el 28 de diciembre de 1977 cuya vigencia se extendería hasta el 21 de abril de 1980. ^{52/} Dos estipulaciones, firmadas el mismo día del convenio, se hicieron formar parte de éste. ^{53/}

^{47/} T.O. pág. 246

^{48/} Escritos Y-1 a Y-7

^{49/} Escrito Z

^{50/} Admitido por el patrono al no negarlo en su Contestación. (Reglamento Núm. 2 de la Junta)

^{51/} Admitido por la Unión al no contestar la Querrela. (Reglamento Núm. 2 de la Junta)

^{52/} Exhibit Conjunto Núm. 1 admitido por las partes.

^{53/} Exhibits Conjuntos Núm. 2 y 3

Dicho convenio contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO XLII

ANTIGUEDAD

A. El derecho de antigüedad se define como el tiempo de servicio de cada empleado con la compañía en su clasificación.
.....

E. En caso de reemplazo, los empleados que fueron afectados por la separación temporera, serán restituidos en sus puestos en el orden inverso al que fueron separados.

F. En caso de reemplazo (recall) la Compañía notificará a los empleados suspendidos con por lo menos tres (3) días de antelación a la fecha que se les requiera sus servicios por escrito con copia al delegado enviándole telegrama a la última dirección conocida. El empleado mantendrá a la compañía informada de cambios en su dirección.

I. Pérdida de los derechos de antigüedad y el empleo:

- a. Renuncia voluntaria.
- b. Despido.
- c. Suspensión (lay-off) por más de un año.
- d. Ausencia por incapacidad por enfermedad o accidentes relacionados con el trabajo en exceso de un año.
- e. Ausencia por incapacidad no relacionada en exceso de seis (6) meses.
- f. No reportarse a trabajar dentro del término de cinco (5) días calendarios luego de haber sido dado de alta en el Fondo del Seguro del Estado y no haber apelado a la Comisión Industrial, siempre que no haya transcurrido el año mencionado en el párrafo (d) de esta Sección.

ARTICULO XXIV

QUEJAS Y AGRAVIOS Y ARBITRAJE

A. De surgir alguna diferencia entre la Compañía y la Unión en cuanto a la interpretación o aplicación de alguna disposición específica de este Convenio, las leyes del trabajo aplicables, o sobre cualquier acción disciplinaria, las partes se comprometen a seguir el siguiente procedimiento:

Paso 1. Los empleados afectados junto al delegado discutirán el caso con el supervisor inmediato no más tarde de cinco (5) días laborables de surgida la queja.

Paso 2. De no haberse solucionado la queja en el Paso 1 a satisfacción de la parte agraviada el delegado general discutirá el caso con el supervisor inmediato y con el Gerente General de la Compañía, o su representante autorizado no más tarde de tres (3) días laborables luego de comunicada la decisión en el primer paso.

Paso 3. De no haberse solucionado la queja en el Paso 2 a satisfacción de la parte agraviada el representante de la Unión estudiará el caso y lo discutirá con el Gerente General de la Compañía o su representante autorizado no más tarde de diez (10) días laborables luego de conocida la decisión en el Paso 2, celebrándose una vista informal en donde las partes expondrán sus puntos de vista y se carearán con la evidencia que se presente de una y otra parte.

Paso 4. De no haberse solucionado la queja en el Paso 3 a satisfacción de la parte agraviada el Secretario-Tesorero de la Unión, dentro de diez (10) días laborables de comunicarse la decisión en el Paso 3, discutirá la queja con el Gerente General de la Compañía.

Paso 5. Dentro de diez (10) días laborables de comunicarse la decisión en el Paso 4 o de haber transcurrido los diez (10) días para dicho paso sin que se celebre la reunión, la parte agraviada podrá, si la solución en los pasos anteriores no le es satisfactoria, radicar en el Negociado de Conciliación y Arbitraje una solicitud de arbitraje.

....."

IV.- Los Empleados:

Jesús O. Ayala y Juan Antonio Ferrer eran empleados del patrono y estaban afiliados a la unión desde el 2 de agosto de 1971 y el mes de junio de 1969, respectivamente, 54/ desempeñándose como "yardmen". 55/

V.- Los Hechos:

El 3 de enero de 1978, 56/ el Gerente del patrono, Sr. Juan R. Costa, hizo llegar sendas cartas a los Señores Jesús O. Ayala y Juan A. Ferrer. 57/ En ellas se les notificaba su cesantía, entre otros empleados, por razones económicas (lay-off); efectivo al 7 de enero. Copias de ambas cartas fueron recibidas por la Unión de Tronquistas. 58/

Los otros dos empleados suspendidos en esa ocasión fueron los Señores José A. Torres y Pedro Castro. 59/

El 26 de abril, los Señores Juan A. Ferrer y Jesús Ayala escribieron sendas cartas al Sr. Juan R. Costa, Gerente del patrono, solicitando se les liquidara cualquier dinero pendiente si no los iban a volver a emplear. Estas cartas fueron recibidas por el patrono el lro de mayo. 60/ El 9 de mayo, el Sr. Costa contestó ambas cartas haciendo constar que el lay-off continuaba en efecto dada la situación de la Compañía y que los haberes de estos empleados habían sido liquidados en el momento en que se hizo efectiva la suspensión. 61/

El 27 de abril, alrededor de las 3:45 P.M., Jesús Ayala, su esposa Carmen Miranda y Ana Delia Miranda 62/ fueron

54/ Admitido por las partes.

55/ Exhibit de la Junta Núm. 4

56/ En adelante toda fecha será de 1978 hasta que se indique otra.

57/ Exhibits Núm. 1 y 2 de la Junta.

58/ Véanse Exhibits 7 y 8 del Patrono.

59/ Exhibits 8, 9 y 11 del patrono.

60/ Exhibits 5 y 12 del patrono.

61/ Exhibits 6 del patrono y Exhibit 3 de la Junta. Véase además el Exhibit 13 de la Compañía en que el Sr. Ayala certifica-al 4 de enero-que se le liquidaron las vacaciones y licencia por enfermedad acumulada en 1977, con cuyas cantidades estaba conforme.

62/ Ana Delia Miranda es cuñada de Jesús Ayala y esposa del otro querellante, Juan A. Ferrer.

en el auto de ésta a los terrenos de la Compañía. Aparcaron al otro lado de la carretera, enfrente del edificio. Luego de tocar el timbre del fin de la jornada, vieron salir juntos a Pedro Castro y, a Otoniel Natal, delegado de la Unión así como a otras cuatro personas.^{63/} El Sr. Ayala tuvo oportunidad de ver cierto equipo de la compañía, no todo, dado que no entró al "yard".^{64/}

Por su parte, el Sr. Ferrer, quien había ido en su propio automóvil, se había quedado un poco más arriba en la carretera, frente a un negocio.^{65/}

Con posterioridad al 27 de abril, las Señoras Carmen Miranda (esposa del Sr. Ayala) y Ana Delia Miranda (esposa del Sr. Ferrer) se personaron a las oficinas de la Unión, en representación de los querellantes, para inquirir sobre la cesantía de éstos, quienes a la sazón andaban en gestiones de empleo. Allí se les informó a las señoras que eran los propios cesanteados los que tenían que presentarse a reclamar sus alegados derechos.^{66/} No obstante, los querellantes nunca acudieron a las oficinas de la unión. Tampoco, en momento alguno, discutieron su queja con el Sr. Juan Costa, Gerente del patrono con quien se discutían usualmente todos los problemas, ni le escribieron alegando violación a sus derechos de antigüedad.^{67/}

Las esposas de los querellantes fueron al Departamento del Trabajo donde les aconsejaron que vinieran a la Junta, lo cual hicieron el 5 de mayo, en compañía de sus esposos.

VI.- La Certificación:

El 21 de mayo de 1973, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo expidió una Certificación de Representación

^{63/} T.O. págs. 38-40, 52-54;

^{64/} T.O. págs. 53-54, 140

^{65/} T.O. págs. 53, 66-67, 202-203.

^{66/} T.O. Págs. 169-170; 190

^{67/} T.O. págs. 160, 200 209

exclusiva a favor de la Unión de Tronquistas, Local 901,^{68/} para la representación de los "yardmen" y "servicemen" de Heede Int.'l Inc.

VII.- Las Nóminas: 69/

A solicitud de esta Oficial Examinadora, el patrono sometió las nóminas correspondientes al período comprendido entre el 2 de enero de 1978 y el 26 de enero de 1979. Las mismas revelan los siguientes datos pertinentes:

- el Sr. Pedro Castro no trabajó para Heede International en el período comprendido.

- el Sr. José A. Torres, (servicemen) quien fuera cesanteado en la misma fecha que los querellantes, fue reemplorado el 14 de septiembre de 1978.

- no se reflejan los cuatro empleados nuevos que alegadamente trabajaban en abril de 1978 (véase Análisis).

VIII.- El Volumen de Negocio:

En el período de 1978-1979, la Heede International Inc. tuvo un volumen de negocio de aproximadamente nueve millones de dólares. La oficina de Puerto Rico es operada directamente por la corporación.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción De La Junta:

En su Contestación a la Querella, el patrono alegó la falta de jurisdicción de la Junta por cuanto no se habían agotado los procedimientos de Quejas y Agravios siendo aplicable a este caso de doctrina federal al respecto. Veamos.

No hay duda de que tratándose de una entidad envuelta en el comercio interestatal, esta Junta debe aplicar las normas de derecho sustantivo federal. (Junta v. ACAA, 25 CA 1978, 107 DPR 84)

En el caso San Juan Mercantile v. J.R.T., 104 DPR 86, nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que es

68/ Caso 24 RC 5011, Exhibit 2 del patrono.

69/ Exhibit 5-0-E que consta de 29 folios.

menester agotar los recursos de Quejas, Agravios y Arbitraje con anterioridad al trámite de una querrela contra el patrono que estaba cubierta por dichos procedimientos contractuales.

Cuando se trata, como en este caso, de empleados que alegan una violación contractual del patrono, es preciso, demostrar que intentaron agotar los remedios de ajuste y que la organización obrera que les representaba faltó a su deber de justa representación. Dicho deber implica que las uniones deben actuar de buena fe, sin discrimin ni arbitrariedad en la defensa de los intereses de sus miembros.^{70/}

De probarse la falta al deber de justa representación de la unión, la Junta tendría jurisdicción para adjudicar la controversia contra el patrono. Así, la protección que el patrono le concede el carácter de "finalidad" de los procedimientos de ajuste es limitada:

"if plaintiff can successfully establish that the union breached its duty of fair representation by failing to adequately prosecute the discharged grievances, plaintiffs can clearly recover damages from both the union and the employer..." (Hines v. Anchor Motor Freight, Inc. 424 US 554-1976).

"...Nor do we think that Congress intended to shield employers from the natural consequences of their breaches of bargaining agreements by wrongful union conduct in the enforcement of such agreements." (Vaca v. Sipes, supra, a la 186)

"...The protection afforded the employer by the finality provisions of the collective bargaining agreement is contingent upon the union's discharge of its duty to represent the employee fairly." (Rusicka v. General Motors Corp. 107 LRRM 2726 a la 2731, 2 de junio de 1981)

Ya nuestro Tribunal Supremo señaló que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación, en casos como el presente, es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frivola.^{71/} Ello es así ya que ninguna

^{70/} Vaca v. Sipes, 386 U.S. 171; Hines v. Anchor Motor Freight, Inc., 424 U.S. 554; Republic Steel Corp. v. Maddox 379 U.S. 650 (1965); J.R.T. v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610 Ref. Colegio de Abogados Núm. 78 de 1980.

^{71/} J.R.T. v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, supra, a la pág. 9, donde nuestro más alto Tribunal le otorgó imprimátur a la doctrina del deber de justa representación según utilizada por la Junta en dicho caso, aunque con ciertas aclaraciones.

unión está obligada a procesar todas las querellas que le presenten por improcedentes que sean, independientemente de los términos pactados en el convenio colectivo.^{72/} Pero, por otra parte, aún cuando la queja fuera meritoria, si no se demuestra la violación al deber de justa representación según los criterios establecidos, o, si no se demuestra que se intentaron al menos agotar los procedimientos contractuales, no hay caso adjudicable contra el patrono.

Vistos los anteriores principios, analicemos los hechos y alegaciones de los casos presentes.

Durante la audiencia, la versión de los hechos alegada por el Sr. Ayala fue en el sentido de que el 26 de abril, al personarse al local del patrono, se le acercó a cuatro personas (alegadamente, empleados nuevos de Heede) que salían en un carro viejo; hablando con ellos desde la ventanilla del chofer al interceptarlos en el portón, sólo les preguntó si eran empleados de allí. Mientras eso ocurría, las esposas de los querellantes se encontraban a unos treinta pies de distancia. Luego, Ayala habló con Pedro Castro y Otoniel Natal, delegado de la unión, quienes salían también de trabajar. Alega que Natal le dijo que no iba a hacer nada por ellos porque "no quería buscarse líos, ya que él estaba por ganarse sus chavos y no quería que lo botaran teniendo familia."^{73/} Castro alegadamente le dijo en esa ocasión que "hacía una semana que estaba trabajando."^{74/}

Aún cuando le dimos credibilidad al hecho de la "visita" a los terrenos del patrono, no nos resulta creíble la versión completa en torno a dicha visita, según reseñada en el párrafo precedente por lo siguiente:

^{72/} A.F.F. y Primitivo Landrón, 4 DJRT 694 (1962), Vaca v. Sipes supra, a la pág. 191.

^{73/} T.O. págs. 40, 41, 65-71, 90,

^{74/} T.O. pág. 100

- Uno de los querellantes (Sr. Ferrer) se quedó junto a su negocio y no participó en la supuesta conversación, a pesar de ser uno de los afectados.^{75/} (Recuérdese además que éste no testificó en la Audiencia ni fue ofrecido como prueba acumulativa

- Ayala dice que habló con cuatro "empleados" de Heede que salían en un carro viejo, (el cual no pudo identificar mejor) y que luego de éstos decirle que trabajaban allí, habló con Natal. Sin embargo, la testigo Carmen Miranda (esposa de Ayala) declaró que las cuatro personas no salían en un carro.^{76/} Además, en la Declaración Jurada^{77/} que prestaron en la etapa investigativa del caso, manifestaron que:

"Ese mismo día salieron además cuatro empleados adicionales los cual desconocemos quienes son. No pudimos hablar nada con Otoniel (Natal) sobre éstos, ya que se nos hizo imposible verlo nuevamente..." (pág. 7)

Resultan pues incongruentes al respecto, las versiones de la Audiencia y de la Declaración Jurada: en la Audiencia se dice que luego de hablar con cuatro empleados "nuevos", se le plantea a Natal quien se niega a ayudar; en la Declaración Jurada se asevera que no pudieron hablar con Natal acerca de los cuatro empleados. Sólo hay dos explicaciones a esto último. a) las cuatro personas salieron después de haber hablado con Natal, lo cual no compagina con el testimonio de la audiencia, o, b) nunca existieron los cuatro empleados que salían, o no hubo la conversación que se alega.

- En cuanto a la actitud de Natal, quien supuestamente no quería "buscarse líos" con la queja de Ayala y Ferrer, el propio Ayala admitió que era posible que Natal hubiera hablado con la Gerencia sobre el asunto, sin éxito:

R. "Creo que si, porque cuando él me dijo eso, era que quizás, el ya, con anterioridad él había hablado con Costas y demás, a lo mejor, verdad, "...No, no, no, que ese elemento yo no lo quiero aquí".

^{75/} Véase escolio 65

^{76/} T.O. pág. 204

^{77/} La declaración jurada, suscrita por los dos querellantes y por Carmen Miranda, se ofreció como evidencia de refutación.

- P. Por eso, yo lo que le ...
- R. ...que haga lo que quiera.
- P. ¿Yo le pregunto, si usted en aquel momento allí, usted habla con Otoniel y que el le dijo, "yo ya le planteé a la Compañía, que no pueden coger gente más nueva, que no pueden violar el convenio," eso es cierto?
- R. Y que, precisamente como dijo ahorita, yo creo que el hizo eso."^{78/}

Por otra parte, se presentó en evidencia copias de Laudos en casos llevados por la unión los cuales no conllevaron represalia alguna por parte del patrono. Lo anterior no abona a la alegación de Ayala de que Natal temía represalias si le tramitaba el caso.^{79/}

- Respecto a las cuatro personas que supuestamente salían de los terrenos del patrono, Ayala declaró que era por "intuición" que sabía que llevaban tiempo trabajando allí y que "creía" que lo que hacían eran limpiar y pintar el equipo "por el carapacho" que tenían; infirió que los cuatro no eran mecánicos (servicemen) y esas cuatro personas no eran de los que conocía, por tanto, debían ser "yardmen" de Heede ya que también los vió raspando y limpiando.^{80/}

Alega que Castro le admitió que hacía una semana que estaban trabajando allí. No obstante, las nóminas^{81/} sometidas no respaldan esta posición.

Otras circunstancias significativas presentes en estos casos que también hemos tenido en cuenta al emitir nuestra recomendación son:

- Las esposas de los querellantes fueron a las oficinas de la unión donde les dijeron que eran sus esposos los llamados a reclamar sus alegados derechos. No obstante, éstos nunca se presentaron ni le escribieron al respecto. Aduce Ayala que ello se debió a la actitud de Natal el día que fueron

^{78/} T.O. pág. 101 Contrainterrogatorio impugnando al testigo.

^{79/} Exhibits 3 y 4 del patrono; T.O. págs. 237-239.

^{80/} T.O. págs. 97-98, 135-147.

^{81/} Las nóminas cubren el período de un año ya que el convenio colectivo establece que se pierde la antigüedad, entre otras causas, por la suspensión de más de un año.

al local del patrono, en abril de 1978. Nos resulta increíble que tratándose de un asunto de tanto interés para los afectados, se conformaran con unas frases de Natal (asumiendo que fueran dichas, lo cual no creemos) y en ningún otro momento hicieran gestiones personales con las oficinas de la unión ni con el patrono. Máxime cuando Ayala admitió que al tener problemas, acudían mayormente al Gerente.^{82/}

La Sra. Carmen Miranda expresó que los querellantes no fueron a la unión porque andaban buscando trabajo, que salían tres o cuatro días a la semana regresando entre 2:00 y 3:00 de la tarde.^{83/}

- En su testimonio, la Sra. Miranda declaró que al ir a las oficinas de la unión con su hermana, el representante sindical Mike Torres les ofreció de \$300 a \$500 a cambio de que sus esposos renunciaran a sus derechos de la unión, y que posteriormente, en la oficina del Examinador de la Junta, Torres les admitió lo anterior y los retó a que se lo probaran.^{84/}

Sin embargo, nada de esto se aseveró en la Declaración Jurada que suscribieron frente al examinador que realizaba la investigación del caso. En dicha declaración, lo que se expresó al respecto fue que luego de Torres hablar con Natal por teléfono, les dijo a las señoras que "lo único que podían hacer era gestionar con la Compañía que pague los días en que fueron sustituidos por otros empleados que están por debajo de ellos en antigüedad." Confrontada con esto, la Sra. Miranda expresó que había firmado tal declaración a pesar de que lo que decía al respecto no era correcto, siendo lo correcto la oferta de \$300 - \$500, y que no pidieron correcciones en la declaración.^{85/}

- El Sr. Ayala negó inicialmente haber escrito carta alguna al patrono luego de su cesantía y, al presentársele la

^{82/} T.O. págs. 54, 160. En esta ocasión, Ayala no fue a hablar con el Gerente por "no perder tiempo", a pesar de que estaban frente a la entrada de los terrenos del patrono.

^{83/} T.O. págs. 190, 199-200.

^{84/} T.O. págs. 170-172.

^{85/} T.O. págs. 176-180.

carta del 26 de abril de 1978, en la cual solicitaba al gerente que se le liquidaran sus haberes, negó haberla firmado sugiriendo la falsificación como explicación.^{86/} En una vista posterior del caso, admitió haber escrito la carta, pero negó haber recibido contestación a ella, a pesar de que dicha contestación fue presentada en evidencia por el propio Interés Público.^{87/}

- Son correctos los señalamientos y apreciación de la representación legal del patrono en su Alegato radicado:

"(la esposa de Ayala) declaró que la carta del 26 de abril de 1978 fue enviada después de ellos supuestamente visitar las afueras de la Compañía; que por lo menos transcurrió una semana desde esa visita hasta la fecha de la carta (T.R. 195). Sin embargo, tanto Ayala como su esposa juraron en la Declaración Jurada que prestaron el 24 de mayo de 1978, que la fecha de la supuesta visita fue el 27 de abril... ¿Cómo es posible que empleados que escriben una carta, bien redactada, a ese mismo Gerente, inquiriendo sobre posibles haberes si no los vuelven a llamar a trabajar, no utilicen ese mismo medio para reclamar que otras personas de menor antigüedad están ocupando sus puestos? Y aún más increíble es que esa carta se escribe, supuestamente, después de la alegada visita a la Compañía. Si de verdad hubiesen hecho tal visita, los términos de la carta serían distintos, estarían reclamando no unos haberes, sino sus posiciones..."^{88/}

El testimonio oral así como las nóminas sometidas, no probaron que Pedro Castro u otro empleado menos antiguo que los querellantes trabajara como "yardmen" del patrono durante el año posterior a las cesantías del 7 de enero de 1978. El caso contra el patrono carece pues de mérito alguno, o al menos, no se probó lo contrario con evidencia sustancial.

A la luz de todo lo anteriormente expuesto y sopesando todos los factores y circunstancias, consideramos que no se probó asimismo violación al deber de justa representación por parte de la unión.^{89/} Aún dándole credibilidad a la versión

^{86/} T.O. págs. 73-77

^{87/} T.O. pág. 167 y Exhibit 3 de la Junta.

^{88/} Alegato del Patrono, páginas 10-11:

^{89/} Aún cuando en principio⁶⁶dieron por admitidas las alegaciones ya que la unión no contestó la Querrela, del contrainterrogatorio que efectuó la unión así como de todo el testimonio y evidencia en conjunto surge la no-meritoriedad de la violación imputada a la unión en la Querrela.

de que Natal se negó a ayudar a los querellantes, éstos hicieron caso omiso a la invitación que les hizo la unión, por mediación de las esposas, a que plantearan su queja en las oficinas sindicales.

Visto lo anterior en conjunción con el hecho de que la querrela carecía de méritos contra el patrono, somos de opinión que la unión no sólo no faltó a su deber sino que los propios querellantes no agotaron los recursos que tenían por lo cual la Junta carece de jurisdicción.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono

Heede International Inc. es una corporación que actúa como un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Unión

La Unión de Tronquistas, Local 901 es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Querrela CA-5909

Al no llamar nuevamente a trabajar a los Sres. Jesús O. Ayala y Juan A. Ferrer, y, al no emplear personal menos antiguo que éstos entre el 7 de enero de 1978 y el 7 de enero de 1979, el patrono, Heede International Inc., no incurrió en violación al Artículo XLII (Antigüedad) del Convenio Colectivo.

IV.- Querrela CA-5910

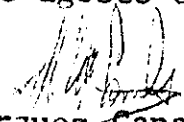
Al no procesar la querrela de los Sres. Jesús O. Ayala y Juan A. Ferrer, la Unión de Tronquistas, Local 901 no incurrió en violación al Artículo XXIV del convenio colectivo ni faltó a su deber de justa representación.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y proyectadas Conclusiones de Derecho, recomiendo a la Junta la desestimación de las Querellas en los casos de epígrafe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este

informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1981.


Susana Márquez Canals
Oficial Examinadora

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

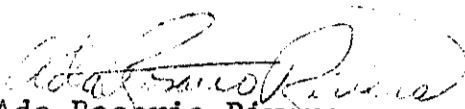
CERTIFICO; Que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta del presente Informe del Oficial Examinador, por correo certificado a:

- 1.- Heede International, Inc.
GPO Box 4701
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Unión de Tronquistas, Local 901
Calle Parque 352, Pda 23
Santurce, Puerto Rico
- 3.- Sr. Jesús O. Ayala
Paseo 2 565 Villa Olímpica
Río Piedras, Puerto Rico 00919
- 4.- Sr. Juan Antonio Ferrer
Paseo 565 Villa Olímpica
Río Piedras, Puerto Rico 00919
- 5.- Lic. Juan Carlos Pérez Otero
Suite 1515 Banco Popular Center
Apartado 1441
Hato Rey, Puerto Rico 00919



6.- Lic. César A. Vélez Miranda
División Legal - Junta

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 1981.


Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta